



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340063281**



Fecha: **16-02-2011**

Bogotá, D.C.

Doctor:

ANTONIO MARIA LAGUADO GUTIERREZ
Director de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 No. 37 – 35, Piso 2
Bogotá

Asunto: Tránsito
Comparendo Ambiental.

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud radicada con el número 20103210688982, en el que consulta sobre el comparendo ambiental, esta Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, da respuesta en los siguientes términos:

Mediante la Ley 1259 de 2008, "*Por medio de la cual se instauro en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros y se dictan otras disposiciones*", se determinaron las conductas que constituyen infracción a las normas ambientales, que son atribuibles a los conductores por lo que se hacia necesario la incorporación de las conductas dentro de la codificación de las infracciones.

Es necesario destacar que mediante la reforma al artículo 122 del Código Nacional de Tránsito, (ley 769 de 2002) por la ley 1383 de 2010, se establecieron taxativamente cuales son las sanciones por infracciones a las normas de tránsito:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Suspensión de la licencia de conducción.
4. Suspensión o cancelación del permiso o registro.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340063281**



Fecha: **16-02-2011**

5. Inmovilización del vehículo.
6. Retención preventiva del vehículo.
7. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Dicho artículo señala también, que tales sanciones se impondrán de manera principal o accesoria con respecto a las acciones ambientales ya sean por emisión de gases contaminantes o por generación de ruido por fuentes móviles.

El parágrafo 1 establece cuales son las sanciones aplicables por las autoridades de tránsito, por infracción a las normas ambientales, así:

1. Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.
2. Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.
3. Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.
4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.
5. En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

En el artículo citado, además de señalar cuales son las sanciones por infracciones a las normas de tránsito y cuales para las infracciones a las normas ambientales, señala el procedimiento aplicable cuando el agente de vigilancia "detecte o advierta" una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido.

Con el ánimo de establecer un único criterio de interpretación sobre la infracción a las normas de tránsito, los procedimientos aplicables y la tipificación de las conductas, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 003027 de 2010, *"Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

El artículo séptimo de la citada Resolución 3027, adopta el **MANUAL DE INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO**, y le da la calidad de herramienta de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340063281**



Fecha: **16-02-2011**

ayuda obligatoria, para las autoridades de control y dispone su difusión a la ciudadanía como obligación de los organismos de tránsito. Las disposiciones contenidas en dicho manual, son la herramienta para dar respuesta a sus inquietudes.

Las conductas que ocasionan infracción a las normas ambientales según el manual, corresponde a los numerales C-35 y D-17, dependiendo de las circunstancias, a continuación se especifican:

A. Para las situaciones en las que el agente de tránsito **pueda corroborar** in situ el incumplimiento de las normas ambientales, por estar acompañado de autoridad ambiental que pueda determinar técnicamente el incumplimiento el numeral C-35 del precitado Manual dispone:

C-35. No realizar la revisión tecnomecánica y de emisiones contaminantes en los siguientes plazos o cuando aún portando los certificados correspondientes, con las siguientes condiciones tecnomecánica y de emisiones contaminantes, además el vehículo será inmovilizado: ...

...

b) Condiciones Técnico Mecánicas y de emisiones contaminantes, así:

- 1. Adecuado estado de la carrocería.*
- 2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.*
- 3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.*
- 4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.*
- 5. Eficiencia del sistema de combustión interno.*
- 6. Elementos de seguridad.*
- 7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.*
- 8. Las llantas del vehículo.*
- 9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.*
- 10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.*

*Las autoridades de control, mediante **una inspección sensorial o sea la mera utilización de los órganos de los sentidos o ayudados de equipos apropiados**, si es el caso, podrán realizar un diagnóstico de los elementos del vehículo, sin retirar o desarmar partes del mismo, detectando aquellos defectos que implican un peligro o riesgo inminente para la seguridad del*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340063281**



Fecha: **16-02-2011**

vehículo, la de otros vehículos, de sus ocupantes, de los demás usuarios de la vía o del ambiente (NTC-5375). (El resaltado es nuestro).

Dicho diagnostico en la vía está enfocado a impedir el tránsito de vehículos que presenten cualquiera de los siguientes defectos:...

... Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia:

- *Incumplimiento de los límites establecidos por la NTC. 5385. ...*

... De igual forma, cuando el agente de Control Operativo del tránsito se encuentre en la vía acompañado de la autoridad ambiental y se determine por medio de una medición estática que el vehículo no cumple con los niveles de emisión o requisitos establecidos en la Resolución 910 de 2008 o la norma que la modifique, el vehículo será inmovilizado. (El resaltado es nuestro).

- B.** Para las situaciones en que el agente de tránsito **detecte o advierta** (es decir cuando no este acompañado por autoridad ambiental y no cuente con los equipos necesarios) una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, el numeral D-17 del manual, dispone:

"D-17 Cuando se detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores.

En el caso de la imposición de un comparendo por una infracción a las normas ambientales por emisiones contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, el presunto infractor deberá dentro de los quince días siguientes, presentar el vehículo en un centro de diagnóstico para una inspección técnica.

Realizada la inspección, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda, teniendo en cuenta que si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Una vez practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340063281**



Fecha: **16-02-2011**

quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Es de anotar que cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Es de aclarar que:

- *Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.*
- *No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores ya que en este caso se realizará un comparendo por la infracción codificada como C.21 o norma que la sustituya. "*

De lo anterior se concluye que mediante las directrices emanadas a través del Manual de Infracciones a las normas de tránsito se determinaron dos circunstancias:

1. Que se corrobore el incumplimiento de las normas ambientales, por que el agente de tránsito esta acompañado de una autoridad ambiental, es este caso, habiendo prueba técnico de la infracción no existe necesidad de enviar el vehículo a revisión por parte de un centro de diagnóstico, por lo tanto, el comparendo será expedido para que se desarrolle la investigación



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340063281**



Fecha: **16-02-2011**

administrativa, y se apliquen las sanciones ambientales determinadas por el Código Nacional de Tránsito.

2. Que el agente de tránsito detecte o advierta una infracción a las normas de emisión contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, en este caso el vehículo deberá ser sometido a revisión de un centro de diagnóstico, para que se determine si efectivamente esta incumpliendo las normas ambientales y se siga el procedimiento administrativo, o se archive si el centro de diagnóstico certifica lo contrario.

Para dar respuesta puntual a sus inquietudes:

Las sanciones aplicables por infracciones a las normas ambientales, son las establecidas por el Código Nacional de Tránsito, por ser de rango legal y aplicación Nacional. (Preguntas 1, 4 y 5).

La codificación de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito esta plasmada en la Resolución 3027 de 2010, en el que se incluye además el nuevo formato. (Preguntas 2 y 11).

Teniendo en cuenta que la operación y habilitación, así como los requerimientos técnicos de los centros de diagnóstico automotor se encuentran reglamentados, las autoridades solo pueden tener como prueba la certificación expedida por un CDA debidamente habilitado. (Preguntas 2 y 8).

El artículo 2 del Código Nacional de Tránsito define el comparendo como la orden formal de notificación, para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito, por la comisión de una infracción. Teniendo en cuenta que por su definición, el comparendo equivaldría a una *citación formal*, encuentra este despacho que el comparendo codificado con el numeral *D-17*, hace las veces de una "*boleta de citación*", para que el presunto infractor acuda a un centro de diagnóstico dentro de los quince días posteriores a la expedición del comparendo. (Preguntas 3 y 4).

Sobre los costos de la revisión, éstos deben ser asumidos por el conductor por ser a éste a quien le corresponde la carga de la prueba, para desvirtuar la percepción del agente que emitió el comparendo. (Pregunta 3).

Tanto el Código Nacional de Tránsito como el manual, le dan al presunto infractor un término de quince días para acudir al centro de diagnóstico automotor y quince días



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20111340063281**



Fecha: **16-02-2011**

más para reparar el vehículo, estos términos deben respetarse por parte de la autoridad de conocimiento de la investigación administrativa, cuidando que no se cumpla el término de caducidad de la acción. (Pregunta 5).

Como la carga de la prueba en este caso corresponde al presunto infractor, este debe demostrar a la autoridad de tránsito de conocimiento, que realizó la inspección del vehículo en un CDA, para lo cual la ley concede el plazo señalado anteriormente, por ello, aunque el original del certificado de revisión será enviado por el CDA, el presunto infractor debe realizar todas las gestiones necesarias para que efectivamente se realice su remisión. La autoridad competente debe dar un plazo prudencial, que dependerá de cada caso y bajo su criterio, debido a que la norma no estipuló un plazo para la remisión del certificado. Posteriormente se deberá continuar con el trámite respectivo. (Preguntas 6 y 7).

Se aclara que conforme al concepto expedido por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante radicación No.1826 del 20 de septiembre de 2007, los únicos facultados para expedir comparendos, son los cuerpos especializados de control o los agentes vinculados directamente a los organismos de tránsito, ambos en calidad de cuerpo operativo de control. (Pregunta 8).

En cuanto a los conductores de vehículos impulsados con motor a gasolina que durante los tres meses siguientes a la revisión tecnomecánica les sea expedido un comparendo con la codificación C-35, se continuará el procedimiento señalado en el comienzo del presente escrito, por haberse corroborado la infracción por la autoridad ambiental (flagrante y ostensible). A quienes se les expida el comparendo con la codificación D-17, pueden hacer uso del inciso 9 del parágrafo primero del artículo 122, demostrando ante la autoridad de conocimiento, que no se han cumplido tres meses posteriores a la última revisión tecnomecánica, en cuyo caso procede el archivo del proceso administrativo. (Pregunta 9).

Con relación a la contaminación producida por la carga, el procedimiento aplicable se determinó en el manual renombrado, así:

“C-21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

De igual forma esta infracción se aplicará por violación a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores o para los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20111340063281**



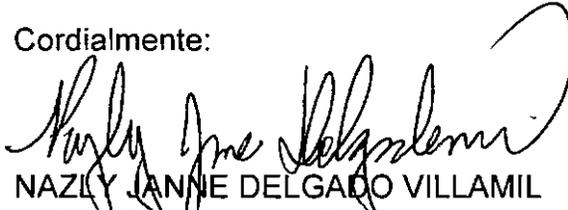
Fecha: **16-02-2011**

provenientes de la carga descubierta.

La carga deberá ir perfectamente asegurada de acuerdo a la naturaleza y las características de forma y peso, se utilizará el procedimiento más idóneo para brindar la máxima seguridad en dicho transporte, en aras de evitar accidentes. "

Infracción que se multa con 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Pregunta 10).

Cordialmente:



NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora Jurídica